

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	20/06/2025 08:06	Fecha/hora resolución	20/06/2025 10:00
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001163
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000030-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SISTEMA COMPLETO DE VIDEO ENDOSCOPIA DIGESTIVA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000906	27/05/2025 12:00	LAURA SANCHEZ ALVARADO	DISTRIBUIDORA OPTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que el día veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa **DISTRIBUIDORA OPTICA SOCIEDAD ANÓNIMA** (recurso No. **8002025000000906**) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000030-0001102102**, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la CCSS, para la compra de sistema completo de video endoscopia digestiva.

II. Que el treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante el auto No. **8052025000001105**, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000906 - DISTRIBUIDORA OPTICA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración: la figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente.

Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; so pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

A partir de lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos cartelarios. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento

iii) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente: la normativa aplicable en materia recursiva de los procedimientos de compra pública, disponen en la LGCP y su Reglamento sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción interpuestos contra los términos cartelarios, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; escenario que implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

En ese sentido, el deber de fundamentación de los recurrentes dispone su obligación de señalar en el escrito de impugnación, las normas quebrantadas e invocar los principios infringidos, por lo cual aquellos recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento.

Conforme lo anterior, en el presente caso, se estima necesario puntualizar a la empresa recurrente el ejercicio mínimo de fundamentación que al menos debió acreditarse como parte de sus argumentaciones y la vinculación con la prueba aportada, según el siguiente detalle:

1) La demostración de la limitación que le genera la cláusula impugnada: en ese sentido, el primer elemento vinculado con la fundamentación del recurso de objeción implica precisamente demostrar a este órgano contralor la limitación que genera la cláusula impugnada con respecto a los principios de libre competencia e igualdad; ello en el sentido que la misma se constituye una barrera injustificada para impedir su participación en el concurso, bajo las mismas condiciones que otros potenciales oferentes.

Nótese que precisamente el fin que persigue la impugnación del pliego cartelario dispone la necesidad de eliminar obstáculos impuestos en las reglas del concurso, por lo cual el punto de partida para incoar el mecanismo recursivo contra ese acto administrativo es precisamente demostrar cómo alguna cláusula cartelaria constituye un impedimento para su participación, una trasgresión contra la normativa aplicable o los principios de contratación pública.

En ese sentido, no debe perderse de vista que la empresa recurrente puede interponer el recurso de objeción en aquellos casos que puede ofrecer una opción que no se asemeja a la prevista por la Administración en los términos cartelarios. En estos casos, el enfoque de su impugnación debe encaminarse en la forma que ofrecer su propuesta técnica; desarrollando cómo su equipo cumple con la funcionalidad requerida por la CCSS, reseñando los beneficios para el interés público -puede ser por ser de menor precio-, de forma tal que la apertura de los requerimientos técnicos impuestos por la Administración por una limitación originada por las mismas, permita que la Licitante cuente con mayores opciones para la satisfacción de la necesidad.

2) El direccionamiento del pliego de condiciones con respecto a un fabricante o distribuidor específico: En el mismo sentido, la impugnación se enfoca en intentar demostrar cómo las especificaciones técnicas requeridas por la Administración coinciden con una sola marca, lo cual dirige el concurso a un número reducido de potenciales oferentes; siendo que con tal demostración se acredita que el pliego cartelario que transgrede el principio de igualdad y libre competencia.

En ese particular, la empresa objetante puede demostrar la vinculación de las condiciones técnicas con una determinada casa fabricante y su distribuidor autorizado en el país. En este sentido, la recurrente puede demostrar mediante el análisis de las fichas técnicas del equipo de otros fabricantes, las literaturas técnicas o notas de cada una de ellos -fabricantes-, y realizar un comparativo entre las especificaciones técnicas que

impugna y la coincidencia con una marca específica, para vincular precisamente las bases del concurso con un grupo limitado de potenciales oferentes.

3) Demostrar la idoneidad de la propuesta que pretende ofertar y su funcionalidad con respecto a la necesidad institucional: en ese sentido, se omite por parte de la recurrente acreditar por ejemplo mediante la presentación de un criterio técnico de un experto, argumentos para demostrar que los equipos que pretende ofertar pueden cumplir con la función prevista en el pliego de condiciones -en forma igual o superior- a la opción descrita por parte de la CCSS.

Asimismo, la empresa recurrente, debe acreditar cómo su propuesta no genera problemas de compatibilidad, por ejemplo al pretender la inclusión de diferentes marcas en su sistema de video, la cotización de otro tipo de cámara, entre otros; así como ello no afectaría en temas como: el funcionamiento de la configuración actual en el centro de salud, mayores costos en mantenimiento preventivo y correctivo, problemas de respaldo del fabricante ante varias marcas en la configuración, manejo inadecuado por parte de los administradores del contrato a nivel institucional -al tener varios distribuidores que coordinar-, entre otros.

En ese mismo sentido, pudo haber acreditado cómo su producto resulta ser funcionalmente más eficiente que el propuesto por la Administración; ello en el sentido de demostrar por medio de videos, proformas o cualquier otra prueba técnica escrita que: a) el equipo ofrecido resulta ser funcionalmente más eficiente a la descripción prevista en el pliego de condiciones; b) su costo resulta ser menor a la posible cotización de la propuesta requerida por la Administración; c) cualquier ventaja competitiva con respecto a la propuesta descrita en el pliego cartulario.

Finalmente, la empresa recurrente puede acreditar que las cláusulas impugnadas no otorgan un valor agregado o encarecen la necesidad pública tramitada mediante el presente concurso; para ello la recurrente debió haber demostrar que la propuesta descrita en las bases del concurso por parte de la Administración encarecen sin motivación alguna el costo de la satisfacción de la necesidad institucional; siendo que en el mercado existen otras opciones que garantizan la funcionalidad requerida -por ejemplo combinar marcas en algunos equipos-, describiendo aquellos elementos cuantitativos o cualitativos que justifiquen que algunas condiciones técnicas requeridas en el pliego cartulario no son requeridas o pueden ejecutarse mediante otros dispositivos.

Para ello, la recurrente ha podido acreditar casas fabricantes con nuevas tecnologías, configuraciones vendidas incluso en la empresa privada o un criterio técnico que expongan las ofertas disponibles en el mercado; todo para demostrar que existen más opciones que sustenten la modificación propuesta.

4) Sobre referencias anteriores en las cuales se haya utilizado el equipo ofertado: en este sentido, tal y como lo señala la recurrente, en caso que el equipo que pretende cotizarle a la Administración haya sido adquirido en otros centros usuarios de la misma CCSS u otra institución u órgano público, la empresa recurrente contaba con la oportunidad de señalar los procesos de compra pública en los cuales ha sido favorecido con el acto final de adjudicación o copias de contrato u órdenes de compra que lo respalden; debiendo demostrar además que los alcances de los objetos contractuales ofertados en tales procesos de compra coinciden con el de la licitación cuyo pliego se objetó.

Lo anterior, en conjunto con cartas de referencias de los autorizados por parte del comprador, a efecto que demuestren que efectivamente la propuesta que pretende ofertar ha sido probada por parte de otros centros de salud con un resultado positivo.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA OPTICA SOCIEDAD ANÓNIMA:

1) Sobre los allanamientos de la Administración: la recurrente presenta argumentos con respecto de las cláusulas citadas a continuación:

a) Sobre las especificaciones técnicas del siguiente apartado: Características Generales:

i) Objeción No. 1: Punto 2.7: La recurrente solicita que las salidas de video mínimas sean 12G-SDI, 3G-SDI, y que además puedan contar con opciones de salida de video adicionales como HD-SDI, SD-SDI, VBS compuesto, DVI-D, RGB-TV. La CCSS acepta la propuesta de la recurrente y propone la siguiente redacción: *"Salidas para video mínimas: 12G-SDI, 3G-SDI, y preferiblemente con opciones de salida de video : HD-SDI, SD-SDI, VBS compuesto, DVI-D, RGB-TV"*.

ii) Objeción No. 2: Punto 2.23: la recurrente propone que se permita el acceso a la información de las memorias internas y externas por medio del botón en el panel frontal o ese acceso sea por el menú de teclado. La CCSS acepta la propuesta y propone la siguiente redacción: *"Con botones e indicadores en el panel frontal: que pueda o no incluir el acceso al indicador de la memoria interna, y/o al indicador de la memoria portátil, Encendido y apagado de la lámpara, Botón de Ajustes y configuración (por medio de botones programables), Interruptor de encendido y apagado de la consola"*

b) Sobre las especificaciones técnicas del siguiente apartado: 8 Videoendoscopios / 8.2 Videogastroscopio de alta definición (3 unidades a entregar con la compra):

i) Objeción No. 3: Punto 8.2.11: la recurrente solicita que se permita ofrecer la cámara CMOS (Complementary Metal Oxide Semiconductor), la cual brinda la digitalización en cada uno de los píxeles en forma directa, razón por lo cual es un procedimiento más rápido. La CCSS acepta la propuesta y propone la siguiente redacción: “Cámara CCD o CMOS, a color y de alta definición”.

c) Sobre las especificaciones técnicas del siguiente apartado: 8 Videoendoscopios / 8.3 Sonda de ultrasonido lineal (1 unidad a entregar con la compra):

i) Objeción No. 4: Punto 8.3.1: la recurrente solicita que se permita que la dirección de observación en un rango de 40° a 55°. La CCSS acepta y propone la siguiente redacción: “Dirección de observación frontal/oblicua dentro de un rango de 40° hasta 55°”.

ii) Objeción No. 5: Punto 8.3.2: la recurrente solicita que el campo de visión sea de 100° hasta 140°; aspecto que coincide con el equipo que puede ofertar para el presente concurso. La CCSS acepta y propone la siguiente redacción: “Campo de visión: dentro de un rango de 100° hasta 140°”.

iii) Objeción No. 6: Punto 8.3.4: la recurrente solicita ampliar los rangos requeridos; ello debido a que el equipo que propone ofertar ofrece rangos de angulación superiores a los solicitados. La CCSS acepta y propone la siguiente redacción: “Rangos de angulación de la sección distal: Dentro de un rango de: 130° a 150° hacia arriba, 90° a 100° hacia abajo, 90° a 100° hacia la izquierda y 90° a 100° hacia la derecha”. En dicha propuesta de redacción, se observa por parte de este órgano contralor que la CCSS elimina la palabra “mínimo”, aspecto que no coincide con la redacción propuesta por la recurrente. En razón de lo anterior, tal modificación es oficiosa por parte de la CCSS y se entiende que ha sido realizada, a efecto de corregir algún elemento no contemplado en la versión original del pliego de condiciones o con ocasión del cambio efectuado con el análisis de la presente impugnación.

d) Sobre las especificaciones técnicas del siguiente apartado: 8 Videoendoscopios / 8.4 Videogastroscopia ultrafino de alta definición (1 unidad a entregar con la compra):

i) Objeción No. 4: Punto 8.4.11: la recurrente señala que se permita ofertar la cámara CCD (Charge Coupled Device) y la **Super CCD**; ello dado que la cámara Super CCD pueden lograr una mayor resolución horizontal y vertical (a expensas de la resolución diagonal) en comparación con la cámara CCD estándar, así como un número equivalente de píxeles. La CCSS acepta la propuesta y propone la siguiente redacción: “Cámara CCD o Super CCD, a color y de alta definición”.

Criterio de la División: de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que dicha posición en **todos los extremos** impugnados corresponde a un allanamiento total de la licitante; ello por cuanto, dentro de la propuesta de modificación expuesta en su oficio de respuesta, se aprecia que la pretensión de la recurrente ha sido acogida por la CCSS.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “I de Consideraciones Preliminares”, punto **“ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración”** se procede a **declarar con lugar** estos puntos del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGP.

2) Sobre las especificaciones técnicas de los siguientes apartados: Características Generales, puntos 1.3 y 2 Video procesador y fuente de luz en una consola, punto 2.2:

i) Objeción No. 1: Características Generales, Punto 1.3: la recurrente solicita que requerir que todos los componentes sean de la misma marca es una limitación para la participación; lo anterior, por cuanto los equipos periféricos como el monitor de imágenes y la bomba de aspiración no requieren ser de la misma marca, dado que en el mercado existen fabricantes especializados que cuentan con este tipo de equipos de otras marcas y resultan compatibles. Menciona que lo argumentado se ha demostrado en centros hospitalarios tales como el Hospital San Juan de Dios, San Rafael de Alajuela, Hospital México y Enrique Baltodano, por lo cual solicita que se permita que el monitor y la bomba de aspiración puedan ser de marca diferente pero compatible con el sistema de video de endoscopia digestiva ofertado.

La CCSS rechaza la pretensión de la recurrente e indica que para una operación sinérgica y segura de todos los componentes se requiere que todo el sistema sea de una misma marca, dado que garantiza una adecuada funcionalidad, interoperabilidad y por ende se asegura del cumplimiento idóneo del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos, lo cual implica que al ser una sola marca, se tiene un solo respaldo para los mismos.

ii) Objeción No. 2: 2 Video procesador y fuente de luz en una consola, Punto 2.2: la recurrente, en el mismo sentido que el punto anterior, señala que se solicita que el monitor pueda ofertarse de una marca compatible con el procesador; ello para realizar el escalonamiento y procesar imágenes de alta definición. Menciona que el monitor es un dispositivo periférico y ha sido desarrollado por fabricantes especializados, incluso para que sean de grado médico.

La CCSS señala que rechaza la pretensión de la recurrente, basado en los mismos argumentos del punto 1.3 anterior.

Criterio de la División: conceptualizados los argumentos de ambas partes, estima esta División que la objetante presenta un cambio en la configuración del sistema, a efectos de que el monitor de imágenes y la bomba de aspiración (punto No. 1.3) y el monitor (punto No. 2.2) puedan ser de una marca diferente al sistema.

De frente a lo manifestado por ambas partes, observa este órgano contralor que la recurrente no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera las características técnicas para su participación. Asimismo su argumento no demuestra que las cláusulas cartelerias se encuentran direccionadas a un número limitado de oferentes, lo cual transgrede los principios de libertad de participación e igualdad.

Asimismo, no realiza el ejercicio con respecto a acreditar cómo su propuesta otorga un valor agregado en cuanto a su funcionalidad o costo, con respecto a lo requerido por la Administración; ni ha demostrado las contrataciones en otros centros usuarios de la CCSS, en la cual la configuración propuesta ha sido adquirida por la Administración, incluido aquellas referencias de experiencia positiva de los mismos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “I de Consideraciones Preliminares”, punto “**iii) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente**”, se procede al **rechazo de plano** de estos puntos -1.3 y 2.2 antes señalados- del recurso de objeción por falta de fundamentación.

3) Sobre las especificaciones técnicas de los siguientes apartados: 2 Video procesador y fuente de luz en una consola, puntos 2.3, 2.8 y 2.22 y 8 Videoendoscopios / Videocolonoscopia de alta definición (3 unidades a entregar con la compra), punto 8.1.7:

i) Objeción No. 3: 2 Video procesador y fuente de luz en una consola, Punto 2.3: la recurrente propone que se permita cambiar la configuración para que en lugar del panel táctil se permita ofrecer un equipo cuyo funcionamiento sea a través de una tableta de panel táctil de como mínimo de 15 pulgadas; dicha tableta separada de la consola para controlar las diferentes funciones de la configuración.

La CCSS rechaza la propuesta. Señala que no es funcional en el flujo operativo de la sala de gastroenterología, en la cual interviene diversa cantidad de personal multidisciplinario, son salas muy estrechas y existe un riesgo que se dañe la tableta ante una caída o incluso se pueda perder y ello no permite el funcionamiento del equipo.

ii) Objeción No. 4: 2 Video procesador y fuente de luz en una consola, Punto 2.8: la recurrente solicita que se permita ofertar un equipo con un teclado analógico, dado que la especificación limita la participación. La CCSS señala que rechaza la pretensión, dado que lo requerido es consecuente con la tecnología de punta requerida.

iii) Objeción No. 5: 2 Video procesador y fuente de luz en una consola, Punto 2.22: la recurrente solicita que se permita ofertar otras marcas y en ese caso de ser necesario cotizar un videoduodenoscopia se realizará; siempre y cuando se encuentre dentro del presupuesto asignado. Indica que lo anterior abre la posibilidad de adquirir otras marcas que contribuye a garantizar los principios de eficacia y eficiencia.

La CCSS rechaza la pretensión, señalando que al igual que lo indicado para la impugnación del punto 1.3, la compatibilidad con los dispositivos endoscópicos actuales es una condición no negociable, dado que se compromete la calidad diagnóstica y terapéutica.

iv) Objeción No. 6: Videoendoscopios / Videocolonoscopia de alta definición (3 unidades a entregar con la compra), punto 8.1.7: la recurrente señala que debe ampliarse el rango del campo visual de 170° a 140° mínimo. Lo anterior, por cuanto los sistemas logran una magnificación de hasta 145x con un campo visual de 140°, con lo cual se obtiene una mejor observación de los vasos papilares e intrapapilares, así como las lesiones del paciente.

La CCSS rechaza el cambio, dado que un campo de visión de 170° proporciona una mayor ventaja a los médicos usuarios. Menciona que un campo de visión menor puede incidir en pasar por alto lesiones fuera de rango y que la recurrente no trae prueba técnica al respecto.

Criterio de la División: en ese sentido, observa este órgano contralor que la recurrente solicita una modificación para cambiar la configuración en cuanto a: cotizar en lugar de panel táctil una tableta (punto No. 2.3), en lugar de un teclado digital uno analógico (punto No. 2.8), que los sistemas no sean de la misma marca (punto No. 2.22) y se abra el campo visual a partir de 140° (punto No. 8.1.7); todos sin fundamentar los motivos que favorecen el interés público con dichas modificaciones.

De frente a lo manifestado por ambas partes, observa este órgano contralor, que la recurrente no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación. Igualmente no ha logrado demostrar que las especificaciones técnicas se encuentran dirigidas a algún fabricante específico; lo cual le impide resguardar el principio de libre competencia e igualdad.

Por otro lado, tampoco demostró cómo su propuesta resulta otorgar un valor agregado en cuanto a su funcionalidad o costo, con respecto a lo requerido por la Administración.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Preliminares", punto "iii) **Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente**", se procede al **rechazo de plano** de estos puntos -2.3, 2.8, 2.22 y 8.1.7 antes señalados- del recurso de objeción por falta de fundamentación.

4) Sobre las especificaciones técnicas del siguiente apartado: 8 Videoscopios / Videocolonoscopio de alta definición (3 unidades a entregar con la compra), punto 8.1.11: el pliego de condiciones dispone en el punto No. 8.1.11 la siguiente redacción: "Controles de los endoscopios con 5 botones como mínimo y uno de ellos dedicado exclusivamente para realizar Foco Cercano, los otros 4 restantes, pueden ser programables con las siguientes funciones mínimo: Realce de la mucosa (Cromoendoscopia) digital o similar, Zoom, Captura de imágenes, Realce de los bordes". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones] ingresar en No. de Concurso, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] consultar el archivo "5 Condiciones - Condiciones Generales.pdf (0.82 MB).

La recurrente señala que se debe permitir ofrecer la cámara CMOS (Complementary Metal Oxide Semiconductor), la cual brinda la digitalización en cada uno de los píxeles en forma directa, por lo cual es un procedimiento más rápido. La CCSS rechaza el punto, señalando que no existe congruencia entre la pretensión con el punto descrito en el recurso de objeción.

Criterio de la División: en este particular, observa este órgano contralor que efectivamente no coincide la pretensión de la recurrente con el punto impugnado. En ese sentido, podría tratarse de un error material de la recurrente en la referencia del punto impugnado, por cuanto su pretensión se ajusta con el contenido del punto 8.1.10 del mismo apartado.

Nótese que incluso el extremo impugnado se presentó en forma unificada con el punto 8.2.11; mismo que igualmente coincide con el tema del cambio de la cámara para permitir cotizar la tipo "CMOS" (Complementary Metal Oxide Semiconductor).

En razón de lo anterior, procede el rechazo de plano del extremo impugnado (8.1.11), dado que este órgano contralor no puede interpretar la pretensión del recurrente, en el sentido de asegurar que el punto impugnado corresponde al punto No. 8.1.10 y no el 8.1.11 del pliego cartelario.

Así las cosas, procede el **rechazo de plano** de la pretensión, por no coincidir el argumento del recurso de objeción con la referencia del punto impugnado. No obstante lo anterior, se le ordena a la CCSS valorar la modificación de forma oficiosa del punto 8.1.10; ello en caso que según sus valoraciones técnicas resulte procedente y considerando su allanamiento al punto 8.2.11 resuelto en el punto 1) de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/06/2025 09:50	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/06/2025 10:00	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01107-2025	Fecha notificación	20/06/2025 10:02